

PROCEDIMIENTO : **ESPECIAL**
MATERIA : **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**
RECURRENTE : **IGNACIO BARRIENTOS PARDO**
C.N.I : **9.370.600-5**
DOMICILIO : **SUCRE 631, ANTOFAGASTA**
AB. PATROCINANTE : **IGNACIO BARRIENTOS PARDO**
R.U.T : **9.370.600-5**
DOMICILIO : **SUCRE 631, ANTOFAGASTA**
RECURRIDO : **FABIOLA RIVERO ROJAS, GOBERNADORA**
PROVINCIAL DE ANTOFAGASTA
RUT : **60.511.022-3.**
DOMICILIO : **CALLE ARTURO PRAT 384, ANTOFAGASTA**

EN LO PRINCIPAL : **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**
PRIMER OTROSÍ : **ORDEN DE NO INNOVAR**
SEGUNDO OTROSÍ : **SE PIDA INFORME**
TERCER OTROSÍ : **FORMA DE NOTIFICACIÓN**
CUARTO OTROSÍ : **ACOMPaña DOCUMENTOS**
QUINTO OTROSÍ : **TÉNGASE PRESENTE**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

IGNACIO BARRIENTOS PARDO, abogado, Presidente de Corporación Migración, Persona Jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, domiciliado en calle Sucre 631, Antofagasta, en favor de las personas que se individualizan en el cuerpo de este escrito, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en interponer acción constitucional de protección en favor de las siguientes personas que paso a individualizar y en contra de la Resolución Exenta N° 50 del 11 de enero de 2016 dictada por la Gobernadora Provincial de Antofagasta doña Fabiola Rivero Rojas:

I.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS EN CUYO FAVOR SE DEDUCE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

1. LAZARO MIRANDA TOMICHA , Rut 24.355.883-2 , 31 años de edad ,conviviente y padre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación jornalero y domiciliado en campamento Américas Unidas Casa D-227;
2. LIZBETH CADIMA MAITA , Rut 25.169.472-9 , 30 años de edad, conviviente y madre de familia de 2 hijas , de nacionalidad Boliviana, ocupación Dueña de casa y domiciliado en campamento Américas Unidas Casa D-266 ;
3. CECILIA MALDONADO CASTAÑEDA , Rut 21.776.445-9, 37 años de edad, conviviente y madre de familia de 4 hijos , de nacionalidad ecuatoriana , ocupación artesana y domiciliado en campamento Américas Unidas Casa D-250;
4. MARIA ROSA LEMA CHIZA , Rut 21.758.182-6, 44 años de edad , conviviente y madre de familia de 3 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación artesana y domiciliado en campamento Américas Unidas Casa D-249;
5. DELIA CHURA TRUJILLO , Rut 22.540.147-0 , 44 años de edad , con pareja , de nacionalidad Peruana , ocupación dueña de casa y domiciliado Campamento Américas Unidas D-261 ;
6. FREDY ACON PAZ , Rut 22.034.139-9, 48 años de edad ,conviviente y padre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Peruana, ocupación Técnico en control de plagas y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-230 ;
7. MARTHA ELENA ROSA JIHUAÑA , Rut 22.638.750-1, 34 años de edad, conviviente y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Peruana, ocupación comerciante y domiciliado en Campamento Américas Unidas D-220 ;
8. JAVIER ELEUTERIO ROSA JIHUAÑA, Rut 22.756.844-5, 32 años de edad, con pareja y al cuidado de su madre de tercera edad, de nacionalidad Peruana, ocupación jornalero y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-233 ;
9. JORGE CHOQUE CONDORI , Rut 24.214.939-4, de 34 años de edad, conviviente y padre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación eléctrico y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-232;
10. LUZ MARIA TOCAGON TOCAGON , Rut 23.400.357-7 ,de 27 años de edad, conviviente y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Ecuatoriana, ocupación artesana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-251;
11. HERMELINDA ESCOBAR JALANOCA, Rut 23.115.740-9, de 32 años de edad, conviviente y madre de familia de 1 hija, de nacionalidad Peruana , ocupación asesora de hogar y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-219;
12. MIGUEL SANHUEZA JARA, Rut 14.259.305-K , de 43 años de edad, casado y padre de familia de 1 hijo, de nacionalidad Chilena, ocupación operador de piso MC1 SHPPERST y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-271;
13. DELIA CHURA LIMA , Rut 23.335.651-4, de 29 años de edad, casada y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Peruana, ocupación dueña de casa y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-214 ;

14. SUSANA TOCAGON TOCAGON, Rut 14.672.344-6, de 41 años de edad, casada y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Ecuatoriana, ocupación artesana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa-252;
15. WILFREDO JALDIN FERROFINO, Rut 24.297.794-7, de 26 años de edad, conviviente y padre de 1 hijo, de nacionalidad Boliviana, ocupación Jornalero y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-213;
16. ELIZABET MIRANDA ESPINOZA, Rut 24.846.555-7, de 23 años de edad, conviviente y madre de familia de 1 hijo, de nacionalidad Boliviana, ocupación asesora del hogar y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-273;
17. RUSSEL RAUL MENDOZA RUIZ, Rut 25.621.945-K, de 37 años de edad, con pareja, de nacionalidad Peruana, ocupación chofer y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa D-218;
18. ISIDORA CHARAJA FLORES, Rut 22.574.489-0, de 38 años de edad, soltera y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Peruana, ocupación dueña de casa y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-212;
19. SARITA CAICHIHUA AROTINCO , Rut 22.884.920-0, de 36 años de edad, conviviente y madre de familia de 1 hijo, de nacionalidad Peruana, ocupación auxiliar de servicio y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-248;
20. MARIBEL JANCO LAZARO, Rut 25.036.501-2, de 26 años de edad, casada , de nacionalidad Boliviana, ocupación auxiliar de servicio y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-235;
21. FLOR MARIA BLANCO, Rut 24.670.676-K , de 30 años de edad, soltera y madre de familia de 4 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación trabajadora independiente y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-231;
22. YOLANDA VILLALBA CORMILLONE, Rut 22.986.110-7, de 31 años de edad, conviviente y madre de familia de 1 hija, de nacionalidad Peruana, ocupación dueña de casa y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-270;
23. BRAULIA DAVALOS MANZANO, Rut 24.129.651-2, de 57 años de edad, casada, de nacionalidad Peruana, ocupación dueña de casa y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-222;
24. ROSA AURORA PADILLA GARAY, Rut 24.407.326-3, de 50 años de edad, casada y madre de familia de 1 hija, de nacionalidad Peruana, ocupación dueña de casa y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-234;
25. ROSA CAHUAYA QUISACAL, Rut 24.411.442-3, de 59 años de edad, soltera, de nacionalidad Peruana, ocupación asesora del hogar y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-258;
26. MARIA JUANA CHARAJA FLORES, Rut 23.405.244-6, de 37 años de edad, casada y madre de familia de 1 hija, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-264;

27. ELCIDA NANCY HILARIO DIESTRA, Rut 22.921.539-6, de 55 años de edad, soltera, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa E-039;
28. AMALIA PAIRO CHAMBI, Rut 23.077.150-2, de 37 años de edad, soltera y madre de familia de 1 hija, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Boliviana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-243;
29. JUNINOS PAUL PEREZ LARA, Rut 14.842.883-2, de 38 años de edad, casada y padre de familia de 2 hijos, ocupación albañil, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-249;
30. JUANA ROSA BENAVIDES , Rut 22.274.331-1, de 38 años de edad, soltera y madre de familia de 2 hijos, ocupación atención al público, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-236;
31. LISSET INOCENTE MANCHEGO, Rut 23.754.469-2, de 23 años de edad, casada y madre de familia de 1 hijo, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-235;
32. CLAUDINA QUISPE AGUILAR, Rut 22.627.473-1, de 52 años de edad, casada, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Boliviana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-242;
33. NATALIA GUTIERRES , Rut 22.608.843-1, de 38 años de edad, con pareja, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Boliviana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-243;
34. ZOILA ESTHER ÑAMOT MERCEDES, Rut 23.258.541-2, de 60 años de edad, soltera adulto mayor, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-223;
35. FACUNDO MAMANI MAMANI , Rut 22.618.386-8, de 58 años de edad, casado, ocupación chofer, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-222;
36. MARTHA EUGENIA CASTILLO MONTOYA, Rut 25.089.539-9, de 63 años de edad, soltera y madre de familia de 1 hijo, ocupación peluquera, de nacionalidad Colombiana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-240;
37. JORGE ABEL JARA CIEZA, Rut 23.256.127-0, de 58 años de edad, conviviente, ocupación albañil, de nacionalidad Peruana y domiciliada en Campamento Américas Unidas Casa D-SN;
38. MIGUEL ANGEL CAICEDO, Pasaporte N. AN974035, de 33 años de edad, conviviente y padre de familia de 2 hijos, ocupación albañil, de nacionalidad Colombiana y domiciliada en Campamento Unión y Esperanza Casa D-SN;
39. MIGUEL ISCARPETTA MUÑOZ, Rut 24.713.684-3, de 28 años de edad, conviviente y padre de familia de 2 hijos, ocupación jornalero, de nacionalidad Colombiana y domiciliada en Campamento Unión Esperanza Casa 287;

40. JANETH ORTIZ HURTADO, Rut 22.880.130-5, de 47 años de edad, casada y madre de familia de 1 hijo con capacidades especiales, ocupación asesora del hogar, de nacionalidad Colombiana y domiciliado en Campamento Unión esperanza Casa 314;
41. OMAIRA GONZALES, Rut 24.417.074-9, de 51 años de edad, con pareja, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Colombiana y domiciliado en Campamento Unión y Esperanza Casa 285;
42. ELIZABETH MAPURA HERNANDEZ, Rut 24.308.961-1, de 34 años de edad, conviviente y madre de familia de 1 hijo, de nacionalidad Colombiana y domiciliada en Campamento Unión y Esperanza Casa 289;
43. MIGUEL LORENZO ALVARADO, Rut 22.760.664-9, de 64 años de edad, conviviente y padre de familia de 2 hijos, ocupación pintor, de nacionalidad Peruana y domiciliado en Campamento Américas Unidas Casa 53;
44. DOLLY CUELLAR SANCHEZ, Rut 24.313.567-2, de 33 años, conviviente y madre de familia de 2 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°59;
45. ELSA AÑAMURO QUISPE, Rut 23.779.987-9, de 41 años, soltera y madre de familia de 2 hijos, nacionalidad peruana, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N° 43;
46. JUANA VERA NOGALES, Rut 24.128.886-2, de 35 años, conviviente y madre de familia de 5 hijos, de nacionalidad Boliviana, ocupación dueña de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°74;
47. BENIGNA VERA NOGALES, Rut 23.773.956-6, de 36 años, soltera y madre de familia de 1 hijo, ocupación cajera, de nacionalidad Boliviana, con dirección en campamento Ecuachilep N°76;
48. ELIZABETH AGUILERA, Rut 23.427.784-7, de 35 años, Conviviente y madre de familia de 3 hijos, ocupación dueña de casa, de nacionalidad Boliviana, con dirección en campamento Ecuachilep N°47;
49. LIBIA CHARCA YAURI, Rut 22.268.532-k, Casada y madre de familia de 2 hijos, ocupación ayudante de cocina, de nacionalidad Peruana con dirección en campamento Ecuachilep N°73;
50. JHENNY HIPATIA CUELLAR MERILES, Rut 24.668.865-6, conviviente y madre de familia de 2 hijos, ocupación dueña de hogar, de nacionalidad boliviana, con dirección en campamento Ecuachilep N°41;
51. CRISTHIAN PARRILLA ÁLVAREZ, Rut 25.920.807-6, de 22 años, conviviente y padre de 1 hijo, de nacionalidad boliviana, ocupación en refrigeración, con dirección en campamento Ecuachilep N°70;
52. VERÓNICA GERÓNIMO TITO, Rut 24.316.172.k, de 29 años de edad, conviviente y madre de 2 hijos, de nacionalidad boliviana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°46;

53. JONATHAN MIÑAN NINA, Rut 22.141.712-7, de 27 años, Conviviente y padre de 1 hijo, de nacionalidad peruana, ocupación estudiante, con dirección en campamento Ecuachilep N°69;
54. GUSTAVO MACÍAS QUELCA, Rut 23.400.398-4, de 28 años de edad, de nacionalidad boliviana, separado, ocupación empleado, con dirección en campamento Ecuachilep N°78;
55. VERÓNICA VENTURA, Rut 23.103.973-2, de 46 años de edad, conviviente, de nacionalidad boliviana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°40;
56. ROSA ALANGUIA CHURA, Rut 24.309.867-k, de 40 años de edad, de nacionalidad Peruana, ocupación asesora de hogar, conviven con madre y cuñado, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°51;
57. MARILIN LIMACHI SANABRIA, Rut 24.802.747-9, de 25 años de edad, conviviente y madre 1 hijo, comparte vivienda con 5 familiares, de nacionalidad boliviana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°55;
58. RONALD FREDY RONDÓN ROJAS, Rut 22.452.866-3, de 34 años de edad, conviviente y padre de 1 hijo, de nacionalidad peruana, Ocupación Independiente, con dirección en campamento Ecuachilep N°71;
59. ELIANA ROSANA ROJAS CORNEJO, Rut 22.452.866-3, de 55 años de edad, casada y madre de 2 hijos, de nacionalidad Peruana, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°71;
60. ELSA JUSTO LIMA, Rut 24.309.867-k, conviviente y madre de 1 hijo, de nacionalidad peruana, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°52;
61. ESTHER HUACACOLQUI MAUTINO, Rut 24.316.883-k, de 23 años de edad, soltera y madre de 2 hijos, de nacionalidad peruana, ocupación auxiliar de aseo, con dirección en campamento Ecuachilep N°67;
62. ALIDA CHINQUI CLAUDIO, Rut 24.427.391-2, conviviente y madre de 4 hijos, nacionalidad boliviana, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°62;
63. MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ ROBLES, Rut 16.437.884-5, conviviente y madre de 3 hijos, nacionalidad chilena, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°64;
64. ALFREDO JUSTINIANO PEREZ, Rut 24.337.607-6, conviviente y padre de 1 hijo, nacionalidad boliviana, ocupación seguridad, con dirección en campamento Ecuachilep N°50;
65. BEDY HERNANDEZ VACA, Rut 23.950.091-9, Separada y madre de 1 hijo, nacionalidad boliviana, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep N°75;

66. LIZBETH CABRERA GOMEZ, Rut 22.744.679-k, conviviente y madre de 1 hijo, nacionalidad peruana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°39;
67. HÉCTOR GARCÍA RIQUELME, Rut 11.182.152-6, conviviente y padre de 2 hijos, nacionalidad chilena, ocupación jornalero, con dirección en campamento Ecuachilep N°44;
68. JHONNY YUPANQUI MENDOZA, Rut 24.438.545-1, conviviente y padre de 1 hijo, nacionalidad boliviana, ocupación jornalero, con dirección en campamento Ecuachilep casa N°54;
69. BRIYID SAGUA JIMENEZ, Rut 25.038.310-k, conviviente y madre de 2 hijos, de nacionalidad boliviana, ocupación auxiliar de aseo, con dirección en campamento Ecuachilep casa N°57;
70. AMELIA MARISOL MENESES REINOSO, Rut 24.929.075-0, 54 años, de nacionalidad peruana, conviviente, ocupación asesora de hogar, con dirección en campamento Ecuachilep casa N°48.
71. HUBER ANDRES PAREDES SIMITERRA, RUT 24.788.130-1, conviviente, ecuatoriano, tecnico en mantención mecánica, con dirección en Av America Unida, casa 48, Campamento Ecuachilep.
72. FAUSTO MAMAMI MAMAMI, RUT 22.764.240-8, conviviente, boliviano, independiente, con dirección en Av. América Unida.
73. CARLOS MANDARE OSORIO, RUT 23084042-2, conviviente, 2 hijos, peruano, trabajador, con dirección en Campamento Ecuachilep.
74. EDITH LLOSA QUISPE, RUT 22.084.083-2, convive con madre y hermano, peruana, auxiliar de aseo, con direccion en Campamento Ecuachilep, casa 56.
75. JENNY AMPARO MACIAS, RUT 22.447.454-7, conviviente, boliviana, peluquera, con dirección en Campamento Ecuachilep, casa 64.
76. JOSÉ MACIAS, RUT desconocido, conviviente, con hijos, boliviano, con dirección en Campamento Ecuachilep, casa 72.
77. ROSARIO JIMÉNEZ NINA, Rut 23.951.389-1, de 39 años de edad, casada y madre de 2 hijos, de nacionalidad boliviana, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°58,
78. CLAUDIA FRANCISCA RUFINO REQUES, Rut 23.110.646-4, conviviente y madre de 2 hijos, de nacionalidad peruana, ocupación peluquera, con dirección en campamento Ecuachilep N°42,
79. JOSÉ PERALTA ARANEDA, Rut 8.945.033-0, de nacionalidad Chilena, soltero y padre de 1 hijo, ocupación carpintero, con dirección en campamento Ecuachilep N°45,
80. GREGORIO PERALTA ARANEDA, Rut 13.155.687-k, de nacionalidad chilena, Soltero sin hijo, ocupación de obrero en construcción, con dirección en campamento Ecuachilep N°61,

81. JENNY MACÍAS QUELCA, Rut 22.447.454-7, de nacionalidad boliviana, conviviente y madre de 2 hijos, ocupación peluquera, con dirección en campamento Ecuachilep N°62,
82. CARMEN ROSA REINOSO LARA, Rut 20.684.407-8, de 70 años de edad, de nacionalidad chilena, soltera y madre de 1 hijo, Ocupación enfermera, con dirección en Campamento Ecuachilep N°53,
83. MARICELA CUELLAR SÁNCHEZ, Rut 24.326.178-3, de 41 años de edad, nacionalidad boliviana, conviviente y madre de 1 hijo, ocupación dueña de casa, con dirección en campamento Ecuachilep N°60,
84. EFRAIN ESCOBAR SANABRIA, Rut 24.438.987-2, de 34 años de edad, de nacionalidad boliviana, conviviente con 1 hijo, ocupación mecánico, con dirección en campamento Ecuachilep N°55,
85. ENRIQUE FELIX MAMANI ZAMBRANA, Rut 23.919.455-9, de nacionalidad boliviana, de 30 años de edad, conviviente con un hijo y dos hermanos, ocupación conductor,
86. JOSE LUIS MACIAS QUELCA, Rut 14.696.469-k, de nacionalidad boliviana, soltero con 2 hijos, ocupación Ayudante en INACESA, con dirección en Ecuachilep N°72,
87. CARLA LORENA GARNICA RAPO, Rut 24.514.158-0, de nacionalidad Boliviana, casada con 3 hijos, ocupación reponedora en Retail, con dirección en Ecuachilep Nro. 65,
88. ALEIDA RAPO RUIZ, Rut 24.467.257-4, de nacionalidad Boliviana, Separada y madre de 2 hijos, ocupación Operador de Aseo, dirección en campamento Ecuachilep Nro 66.

I.- OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EMPRENDIDA

La acción constitucional de protección impugna principalmente la Resolución Exenta N° 50 de 11 de enero de 2016 dictada por la Gobernación Provincial.

Debe hacerse presente que la resolución indicada en el número anterior, por su naturaleza y la indeterminación de las personas afectadas por su dictación y eventual ejecución, debió ser publicada en el Diario Oficial, de acuerdo a los artículos 45 y 48 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, ya que ni siquiera fue ordenado en la misma.

La publicación es una obligación que recae sobre el órgano emisor de la resolución, pues de conformidad al art. 49 de la misma ley, sólo una vez efectuada la publicación los respectivos actos administrativos se tienen como auténticos y oficialmente notificados.

Sin perjuicio de lo dicho más arriba, como consta de la carta informativa firmada por el Intendente Regional y por la Gobernadora Provincial (S) y de la copia de noticia de El Mercurio de Antofagasta de 16 de enero de 2018, que se acompañan en un otrosí, la

Resolución Exenta N° 50 fue puesta en conocimiento de las personas afectadas recién en la segunda semana del mes enero de 2018. Concretamente de acuerdo a información recibida de parte de los afectados dicha notificación se produjo el 12 de enero de 2018.

Lo antes dicho avala la oportunidad de la acción constitucional, la que se entabla dentro del plazo establecido por el autoacordado respectivo.

En todo caso, esta acción señala en la parte respectiva, también como amenazado, perturbado y/o vulnerado el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, lo constituye una acción que por perdurar en el tiempo y producir aún perjuicios , habilita para la interposición de esta acción mientras esos efectos se produzcan.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La siguiente es una relación de los hechos que sirven de base a esta acción constitucional:

1.- Desde el año 2008 se comenzó a poblar la zona alta de ciudad de Antofagasta (lo que se puede denominar el borde cerro) por diversas personas que se asentaron en dicho lugar, construyendo viviendas de diversas características y hasta donde se trasladaron con su familias. Se trata de personas, en general, de escasos recursos cuyos ingresos mensuales no alcanzan para solventar una renta de arrendamiento, ni mucho menos para acceder a créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda. Entre estas personas se cuenta un número importante de personas migrantes de diversas nacionalidades.

Este poblamiento de la zona alta de Antofagasta ha contado con, al menos, la tolerancia del Estado, representado por diversos organismos y servicios.

Los terrenos en que se han producido estos asentamientos son fiscales.

En la actualidad se han constituido varios campamentos, que cuentan con sus respectivos comités que lo dirigen.

Durante todo el tiempo que han durado las ocupaciones ilegales el Estado, a través de diversas reparticiones publicas y privadas, ha realizado una serie de intervenciones, tales como, regularizaciones sanitarias de amplios sectores, entrega de computadores, instalación de medidores, etc.

2.- Hasta la fecha existen al menos dos recursos de protección que han sido conocidos por esta Illtma. Corte y que inciden sobre las tomas ilegales en la franja antes señalada. El primero se trata del Rol 761-2008 promovido por la Transelec Norte S.A. contra el Fisco de Chile,

representado por el SEREMI de Bienes Nacionales.¹ El segundo recurso es el Rol 279-2017 entablado también por Transelec Norte S.A contra el SEREMI de Bienes Nacionales.²

Esta es la única acción, hasta el momento, emprendida en favor de los pobladores de dichos campamentos, que le corresponderá conocer y resolver a SS. Iltma, pues las que se comentarán a continuación han sido acciones emprendidas por la empresa eléctrica.

La primera de las acciones constitucionales fue acogida por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En la acción constitucional emprendida el año 2008 la parte recurrente estimó como actos arbitrarios e ilegales los siguientes: Permitir que bajo el paso del extendido de línea de transmisión eléctrica denominada “Atacama-Esmeralda”, línea 220 kv. que recorre aproximadamente 70 kilómetros en la subestación Atacama ubicada en Mejillones y la subestación Nueva Antofagasta o Esmeralda de la Empresa Transelec de la cual es propietaria, una toma ilegal de terrenos en la cual se han instalado viviendas de material ligero levantadas por los pobladores, con el peligro consiguiente expuesto al elevado voltaje circundante y/o caída física del sistema eléctrico.³ La corte dispuso, acogiendo el recurso, que la “Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales [debe] adoptar de inmediato las providencias que estime necesarias para reestablecer el imperio del derecho y trasladar a los pobladores a un sector ubicado fuera de la faja de seguridad o de la franja de servidumbre relacionada a la línea de transmisión eléctrica cuya concesión pertenece a la Empresa Transelec Norte S.A.”

Por su parte, la acción constitucional entablada por Transelec S.A. en el año 2017, si bien fue acogida por ésta Corte, fue declarada inadmisibile por la Corte Suprema. El fallo de primera instancia estimó que la autoridad administrativa (SEREMI de Bienes Nacionales) había incurrido en “arbitrariedad e ilegalidad [...] en la medida que no adoptó las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, sobre todo si se trataba de una medida cautelar excepcional que busca restablecer el imperio del derecho en la garantía esencial de un Estado democrático, por lo que no cabe sino acoger el recurso de protección en la medida que la Gobernación Provincial ha desconocido sus funciones legales y asimismo discrecionalmente ha dilatado el cumplimiento de una resolución judicial, manteniéndose esta amenaza permanente que hace procedente el recurso en términos de la oportunidad en su interposición”. En la sentencia, la Corte de Apelaciones, resolvió nuevamente que el “Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, [debe] adoptar de inmediato las

¹ Esta sentencia fue dictada por la sala de verano de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por don Enrique Alvarez Giralt, doña Laura Soto Torrealba y doña Virginia Soublette Miranda.

² Esta sentencia fue dictada por la primera sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por don Oscar Clavería Guzmán, doña Cristina Araya Pastene y don Cristián Aedo Barrera.

³ El fallo en el Rol N° 761-2008 señala que “El recurrente estima que tal acto vulnera la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República por cuanto afecta la prestación de un servicio público de transmisión eléctrica, exponiendo a la empresa al incumplimiento de la normativa eléctrica aplicable, afectándose los derechos de concesión eléctrica de transmisión por cuanto existe una amenaza de un eventual daño a las estructuras o caída de la línea, lo que afectaría el suministro de la región de Antofagasta en caso de no tomarse las medidas necesarias.

Así también invoca como garantía constitucional el derecho a la vida establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.”

providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y trasladar a los pobladores de la toma ilegal bajo la extensión de línea de alta tensión ubicada en calle Río Baker N° 8147 con la intersección de calle Arturo Fernández N° 1789 de Antofagasta, a un sector ubicado fuera de la faja de seguridad o de la franja de servidumbre relación a la línea de transmisión eléctrica cuya concesión pertenece a la empresa Transelec S.A.

Con posterioridad, la Corte Suprema en sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 declaró inadmisibile el recurso de protección.

3.- Tres años después del primer fallo de la Iltrma. Corte (11 de enero de 2016) la Gobernación Provincial de Antofagasta dictó la Resolución Exenta N° 50, cuya suma reza: “Decreta el desalojo administrativo de propiedades fiscales que señala, previo requerimiento contra personas que indica, de difícil individualización -inmuebles ubicados borde cerro al este de Población Balmaceda - desde calle Agustinas hasta Guardiamarina Arturo Fernández, sector Ampliación Población Balmaceda -Tomas habitacionales grupos de familias campamentos denominados “Un Techo Pueblo Latino”, “Unión Latina”, ”Rendirse Nunca Jamás” y sin identificación conocida, Comuna de Antofagasta”.

En la parte decisoria la resolución expresa:

“Requírase administrativamente a grupos de personas de difícil individualización, y de quienes se ignoran mayores antecedentes de identificación, ocupante ilegales de las propiedades fiscales que habitan y/o usufructúan ubicadas en esta ciudad borde cerro al este de Población Balmaceda - desde calle Agustinas hasta Guardiamarina Arturo Fernández, sector Ampliación Población Balmaceda -Tomas habitacionales grupos de familias campamentos denominados “Un Techo Pueblo Latino”, “Unión Latina”, ”Rendirse Nunca Jamás” y sin identificación conocida, Comuna de Antofagasta”, conjuntamente con todos su ocupantes y cualquier tercera persona extraña que pudiese estar ocupando indebidamente los inmuebles en referencia, a fin de que efectúen su restitución, en forma inmediata de realizadas las notificaciones de la presente resolución, por carecer de derecho alguno para tal beneficio”.

A continuación, señala que en caso de no cumplir con lo ordenado, se actuará debida y seguidamente al acto de notificación, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario y/o hubiere oposición de los actuales ocupantes, a fin de obtener la entrega de los inmuebles.

La Resolución Exenta N°50 expresa que “[...] en la ampliación de la tomas habitacionales han ocupado su asentamiento sobre la servidumbre de la Empresa Aguas Antofagasta, que pasa por el borde del cerro[...]”.

Debe tenerse presente que este fundamento de la resolución no coincide con lo expresado en la carta informativa que se acompaña en un otrosí, la que hace referencia a un riesgo eléctrico.

4.- La primera señal de preocupación que tuvieron las personas en cuyo favor se recurre, fue el operativo de traslado que se realizó de 18 familias el 20 de diciembre de 2017, las que fueron llevadas a lo que se denomina un barrio transitorio en el sector de La Chimba. En este operativo la autoridad administriva se valió de funcionarios del Ejército de Chile. En dicho lugar, el Gobierno Regional les ofreció, a quienes aceptaron trasladarse, que contarían con

una serie de prestaciones (entre ellas, provisión diaria de agua potable a través de camiones aljibes), las que no se han cumplido, por lo que varias de las familias desalojadas en diciembre han regresado o manifestado su intención de regresar a sus antiguas viviendas en el campamento.

Se debe considerar que el mismo Gobierno ha dicho que el barrio transitorio puede tener una extensión en el tiempo de 5 años o más, dependiendo de las postulaciones a vivienda con subsidio.

5.- Por otra parte, es necesario señalar que, como consta a través de los medios de comunicación y redes sociales, la Intendencia Regional ha participado activamente en un acuerdo con la empresa Aguas Antofagasta S.A. para lograr la instalación de medidores de agua potable a varios sectores de los campamentos, los que han sido favorecidos con el vital elemento. En la edición de El Mercurio de Antofagasta de 13 de diciembre de 2017 se informa que se “Regularizarán suministro eléctrico y de agua en cuatro nuevos campamentos”. También consta de página de Facebook de la empresa aludida, en que aparece una publicación el 7 de enero de 2018 en tal sentido, en que se señala que:

“El acceso al agua potable ya es una realidad para los campamentos Unidos Siempre y Juntos Venceremos, quienes desde 2018, ya tendrán un acceso regulado al suministro, y podrán consumir un agua de calidad como cualquier otro antofagastino.

Incluso después del incendio del mes de mayo de 2017 (causado por una persona) que afectó a varias familias del Campamento América Unida, la misma autoridad administrativa permitió la instalación de las viviendas de los afectados en otros sectores dentro del mismo macrocampamento.

6.- Resulta inexplicable para las personas afectadas por la Resolución Exenta N° 50 que el Gobierno Regional a través de su Intendente Regional y varios secretarios regionales ministeriales participen activamente de la instalación de medidores de agua potable por parte de la empresa Aguas Antofagasta S.A. para un sector de los campamentos, más allá de su concreta denominación, mientras que respecto de otros campamentos entre los cuales no hay solución de continuidad geográfica se disponga su desalojo forzado, por constituir tomas ilegales. Más aún, les resulta inexplicable que solo algunas personas y familias hayan recibido este 12 de enero recién pasado la “notificación de desalojo”, mientras que otras que se encuentran en la misma situación (hallarse, como lo dice la Resolución Exenta N° 50, sobre servidumbre de la Empresa Aguas Antofagasta) no están emplazadas a salir del lugar que ocupan.

7.- Los afectados por la resolución impugnada han manifestado a las autoridades su desacuerdo con la medida de desalojo, generándose al interior de los diversos campamentos una situación de inseguridad que va creciendo en intensidad. La situación amenaza con

desbordarse. En este escenario, frente al desacuerdo de los pobladores, lo esperable es que la actuación policial y de otros agentes del Estado, adquiera ribetes de violencia, que junto con afectar la integridad física y/o psíquica vulneren derechos como la vida familiar y privada y la inviolabilidad de los hogares.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este capítulo del libelo se dividirá en tres partes. La primera, dará cuenta del marco jurídico que estimamos aplicables al caso. La segunda se referirá a los fundamentos sobre la falta de facultades de la Gobernadora Provincial. Por último, la tercera incidirá sobre las garantías y derechos que se estiman amenazadas, perturbadas y/o vulneradas considerando los hechos relatados y las normas aplicables.

1.- MARCO JURÍDICO APLICABLE

En este capítulo es necesario distinguir las normas que tienen plena aplicación de aquellas que, a nuestro juicio, carecen de vigencia. A este respecto, sin ninguna duda, son plenamente aplicables las normas constitucionales que se citan y los arts. 4 de la Ley N° 19.715 y el art. 19 del DL N° 1939. Por el contrario, controvertimos, la vigencia del art. 26 y otros preceptos mencionados en la Resolución Exenta N° 50, por la razones que se indican.

1.1 Normas plenamente aplicables al caso

A fin de lograr una adecuada comprensión de esta acción constitucional es necesario establecer el marco jurídico aplicable a la situación fáctica descrita.

El art. 7 de la Constitución Política expresa que:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En primer lugar, el artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que:

“El Gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.
El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:
[...] d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

[...] h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.”

Por otra parte, el Decreto Ley N° 1939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en su artículo 19, inciso segundo, previene que:

“Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

[...] Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, son que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código”.

1.2 Norma inaplicable por encontrarse derogada

El artículo 26 del D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, establece que:

“El Gobernador deberá residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho y dar audiencia al público los días y horas que se fijen.

El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones:

[...] f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley.”

No obstante que la resolución impugnada señala a esta norma como sustento normativo, la Corte de Apelaciones de Arica dictaminó en fallo confirmado por la Corte Suprema, que esta atribución de vigilancia de los bienes del Estado consignada en el DFL N° 22 estaba derogada tácitamente, pues conforme lo previene el artículo único del D.L. N° 1439, de 1976, la atribución indicada será ejercida por el Gobernador mientras no se dicten las normas definitivas sobre estas materias, lo cual aconteció el 21 de marzo de 1993, mediante la vigencia de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. En consecuencia, la precisa norma indicada en este párrafo fue derogada por el art. 4 de la Ley N° 19.175.

Incluso se podría sostener que la derogación a que se refiere la Corte de Apelaciones de Arica es una derogación orgánica. En efecto, el DFL N° 22 de 1959 fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República y regula las facultades de Intendentes y Gobernadores y, por su parte, la Ley N° 19.715 constituye la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en cuyo contenido se establecen las facultades de intendentes y gobernadores. En consecuencia, las normas del DFL 22 son del mismo contenido que las de la Ley N° 19.175, la que fue dictada por el Congreso Nacional por estar expresamente prevista su emisión como ley orgánica constitucional. Al ser una ley

de este carácter, se debe aplicar la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución⁴ (vigente a la dictación de la Ley N° 19.175) que establecía la aplicación de las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales en lo que no sean contrarias a la Constitución, eso sujeto a la condición que no se dicten aún los correspondientes cuerpos legales.

En consecuencia, al dictarse la Ley N° 19.715, el DFL 22 de 1959 que mantenía su vigor por la disposición transitoria comentada, quedó derogada completamente.

2.- FUNDAMENTOS ACERCA DE LA AUSENCIA DE FACULTADES DE LA GOBERNADORA PROVINCIAL PARA DISPONER EL DESALOJO ADMINISTRATIVO

Del análisis de las normas antes precipitadas es posible colegir que la autoridad provincial carece de facultades para disponer, como lo hizo, el desalojo administrativo de los ocupantes ilegales de los campamentos que se señala la Resolución Exenta N° 50 de 11 de enero de 2016.

A continuación explicaremos de la manera más breve que podamos el fundamento para sostener por qué estimamos que la autoridad provincial carece de facultades en el sentido indicado. Una primera cuestión que abordaremos es la falta de facultades de la Gobernadora Provincial en relación a la naturaleza de los bienes del Estado que están ocupados por las personas afectadas por la Resolución Exenta N° 50. En segundo lugar, sostendremos esta ausencia de facultades por existir un procedimiento especial establecido por el legislador para estos casos. En tercer término, la carencia de atribuciones se funda en una inteligencia y aplicación estricta del principio de juridicidad consultado en el art. 7 de la Constitución. Por último, afirmamos que la facultades de la Gobernadora Provincial de Antofagasta no puede dejar de considerar la confianza legítima generada en los pobladores afectados, tanto por las actuaciones de entidades gubernamentales como por la propia inactividad de estatal.

Los tres primeros fundamentos fueron empleados por la Corte de Apelaciones de Arica en Rol 118-2017 (sent. 10 de marzo de 2017), y confirmados por la Corte Suprema en Rol N° 10.230-2017 (sent. 26 de octubre de 2017), para acoger una acción de protección deducida contra el Gobernador Provincial de Arica por haber dispuesto el desalojo de personas que ocupaban el sector denominado Villa El Solar, Cerro Chuño, de la ciudad de Arica.

i) Fundamentos para sostener ausencia de facultades en relación a la naturaleza jurídica del bien del Estado sobre el que incide la resolución impugnada

⁴ Disposición Transitoria Quinta.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

En primer término, se debe efectuar una distinción en relación con la naturaleza jurídica del bien del Estado a que se refiere la resolución cuestionada, esto es, si se trata de un bien nacional de uso público o de un bien fiscal.

El art. 589 del C. Civil señala que:

“Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.”

En este sentido, de una interpretación literal de la norma contenida en la letra h) del artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, se desprende que la atribución del Gobernador Provincial para efectos de decretar el desalojo dice relación solamente con los bienes que poseen el carácter de nacional de uso público.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público.

En seguida, la segunda razón que apoya esta interpretación es que el segundo párrafo de la norma, contiene una oración compuesta de carácter consecutivo, que inicia con el verbo “impedir”, seguida de las formular verbales “ocupación” ilegal o “empleo” ilegítimo, y finalizada con el calificativo de carácter especificativo “uso común”, respecto del bien del Estado, lo que da a entender que en este párrafo el legislador se ha referido solamente a los bienes nacionales de uso público.

La norma en cuestión establece como criterio para definir el objeto sobre el que debe recaer la potestad otorgada el que sea de “uso común”. Así la norma debe entenderse que señala que la autoridad tiene facultades para impedir la ocupación ilegal o el empleo ilegítimo de bienes del Estado respecto de los que es posible el uso común, y estos son por definición legal los bienes nacionales de uso público, pues los bienes fiscales no admiten ese uso común.

A nuestro juicio esta interpretación gramatical se ve reforzada por una interpretación lógica y sistemática de la Ley. Desde una interpretación que aplique el elemento lógico, esto es, el contexto de la ley y la necesidad de la debida correspondencia y armonía entre los preceptos, debe repararse que del propio tenor del artículo 4 de la Ley N° 19.175, aparece que las atribuciones del Gobernador Provincial dicen relación con bienes nacionales de uso público, verbigracia, la letra c) referente a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.

Por su parte, desde una interpretación sistemática, esto es, considerando otras normas legales que se refieran al mismo asunto, no cabe sino concluir que las atribuciones de los/as gobernadores/as provinciales recaen solamente sobre los bienes nacionales de uso público, tal como demuestran otros cuerpos normativos, a saber: el artículo 6 del D.F.L. N° 458, Ley

General de Urbanismo y Construcciones⁵ y el artículo 11 del D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas⁶, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa.

ii) Fundamentos para sostener ausencia de facultades en relación con la existencia de un procedimiento especial para obtener la restitución de otros bienes del Estado

A los fundamentos precedentes, se suma el hecho que el propio ordenamiento jurídico, contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegal, contra los cuales se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las ordinarias respectivas.

Apoya esta interpretación, una circunstancia de carácter histórica, relacionada con el procedimiento de restitución ya aludido. El año 2014, el 4 de marzo de 2014, el Presidente de la República, remitió mediante Mensaje presidencial N° 190-361, un proyecto de ley que pretendía modificar el procedimiento de restitución de bienes fiscales contenido en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976. Este proyecto concretamente señala, en la parte pertinente, que:

“Se podrá exigir la restitución del inmueble a todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento del Ministerio, poseer una autorización de uso, concesión o contrato otorgado en conformidad a la ley, o cuya autorización, concesión o contrato se encuentre vencido por haber transcurrido el plazo por el que se otorgó.

Con objeto de obtener la restitución de los inmuebles que se encuentren en las circunstancias indicadas en el inciso anterior, el Ministerio dictará y notificará administrativamente a los ocupantes una resolución de restitución del inmueble, en la cual deberá señalar los motivos por los cuales el Ministerio los considera ocupantes ilegales, así como la solicitud de que hagan abandono del inmueble dentro de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la referida resolución”.

La propuesta legislativa del Poder Ejecutivo se funda en dos razones expresadas en el mensaje. La primera relacionada con las dificultades de interpretación y aplicación práctica de las normas existentes en el actual DL 1939. El Ejecutivo sobre el particular señaló que:

⁵ Artículo 6 del D.F.L. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones: “A los Intendentes y Gobernadores corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades”.

⁶ Art. 11 DFL N° 340 sobre Concesiones Marítimas: “En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2°, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal”.

“Si bien el espíritu de la norma anterior es otorgar al fisco un procedimiento expedito para la recuperación del patrimonio fiscal ocupado ilegalmente, en los hechos se han detectado diversas dificultades de interpretación y aplicación práctica de la misma, lo que ha redundado en abusos graves, y en ocasiones reiterados, por parte de particulares que ocupan inmuebles fiscales sin la debida autorización, muchas veces con ánimo de lucro y sin respeto a normas urbanísticas y medioambientales, causando así un grave perjuicio a un patrimonio nacional tan preciado como lo es el territorio fiscal.”

La segunda razón levantada por el Ejecutivo radica en la necesidad de impetración de las acciones civiles para lograr la recuperación de bienes fiscales. Al efecto agregó que:

“Lo anterior, sumado a la circunstancia de tener que impetrar las acciones civiles ordinarias para obtener su restitución, impide al Fisco en estos casos hacer uso de ellos por extensos períodos de tiempo lo cual hace que la administración de los inmuebles fiscales, como el resguardo de los intereses público y fiscal se vean seriamente afectados.”

Como lo señaló la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, confirmado por la Corte Suprema, esto implica un reconocimiento por parte del propio Ejecutivo, de quien dependen directamente Intendentes y Gobernadores, por una parte, de lo insatisfactorio que es el régimen procedimental actual en relación con la recuperación de bienes fiscales, y por otra, de la obligación que tienen las autoridades administrativas de impetrar las acciones civiles correspondientes para lograr la restitución de bienes fiscales.⁷

El art. 19 del DL 1939 es una norma vigente que establece la regulación para la recuperación de bienes fiscales, de forma tal que es la única norma aplicable al caso que origina esta acción constitucional. Como lo sostuvo la Corte de Arica en el fallo ya comentado:

“Décimocuarto: Que, atendido el marco jurídico reseñado -en síntesis- en los considerandos séptimo a duodécimo, aparece que la decisión del Gobernador Provincial de Arica, en orden a decretar el desalojo de los inmuebles fiscales resulta ilegal, pues aparece un hecho pacífico que los inmuebles, cuya restitución se ha solicitado, poseen la naturaleza jurídica de bien fiscal, debiendo proceder, en cuanto a su restitución conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, y, en consecuencia, el Gobernador se encontraba impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, más aún cuando, implícitamente se funda en la atribución derogada del artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, conforme a lo razonado en el motivo octavo.

En efecto, aceptar la tesis de la recurrida significaría que lo dispuesto en el artículo 19 del citado decreto Ley carezca de sentido, siendo letra muerta, puesto que el Gobernador tendría facultades para resolver, por sí y ante sí, el desalojo de un bien fiscal, tanto si se trata de la toma ilegal de una calle, carretera, como de una casa u otra situación cualquiera.”

iii) Fundamentos para sostener ausencia de facultades en relación con la aplicación estricta del principio de juridicidad

De acuerdo a la normativa constitucional, (a) los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y (b) las autoridades no pueden atribuirse, ni aun a pretexto de

⁷ Esta interpretación es coincidente con lo establecido en el art. 12 del DL 1939.

circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

La actuación de las autoridades administrativas debe ceñirse a la forma como la ley prescribe esa actuación. En el caso concreto la ley prescribe que esa actuación debe hacerse de conformidad al art. 19 del DL 1.939, esto es, deduciendo las correspondientes acciones posesorias contra los ocupantes ilegales.

Al disponer el desalojo administrativo la Gobernación ejerce esta facultad relativa a la restitución de los bienes fiscales, de una forma distinta a como lo establece expresamente el legislador.

A lo anterior se suma, que como se ha dicho, la Gobernación Provincial de Antofagasta no cuenta con atribuciones legales para disponer el desalojo, pues para ello ha invocado el referido art. 26 letras e y f del DFL N° 22 de 1959, normas que se encuentran derogadas, según lo reconocido la Corte de Apelaciones de Arica y la CS.

Esclarecido que la Gobernación Provincial de Antofagasta no puede invocar, como sustento normativo de la resolución exenta N° 50 de 11 de enero de 2016, el art. 26 del DFL N° 22, queda desprovista de las facultades, pues este texto legal era el único que se refería expresamente a bienes fiscales⁸.

A ello se suma que el art. 19 del DL 1939 es la norma prevista en nuestro ordenamiento para las recuperaciones de bienes fiscales. Así lo ha reconocido el propio Poder Ejecutivo al enviar el Mensaje 190-361 de 2014. En este sentido, se debe insistir que el Estado para lograr la restitución de bienes fiscales debe deducir las acciones posesorias correspondientes.

En igual sentido se puede leer la Minuta de Libertad y Desarrollo, titulada “Restitución de Bienes del Estado. Boletín 9261-12. La mencionada minuta señala que:

“Se crea –complementando la normativa vigente- un procedimiento administrativo expedito para que el Fisco de Chile recupere inmuebles de su propiedad que estuvieren ocupados por quienes carezcan de suficiente título para ello (ya sea una autorización, una concesión o un contrato, o por haberse vencido el respectivo plazo). *Actualmente solo se puede recurrir – como único instrumento- a la justicia civil entablando un interdicto posesorio*; mediante la modificación, se debe iniciar una gestión administrativa previa para recuperar el inmueble, y si ésta no prospera, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá en cuenta. (las cursivas son del recurrente).

Así lo parece entender también la Corte Suprema, al informar el proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo mediante Mensaje 190-361. En el Oficio 29-2014, de 9 de abril de 2014, en Considerando Sexto, expone:

⁸ También se debe entender derogado el artículo 34 del DFL 22 de 1959 que expresa: “Los Intendentes y Gobernadores podrán decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en el uso de sus atribuciones”.

“Que del tenor de la modificación que se propone, se advierte que este nuevo procedimiento, vendría a subsanar los problemas relativos a procesos de larga duración en los tribunales de justicia, derivados del ejercicio de acciones reivindicatorias y posesorias. Consecuentemente, subsanaría la circunstancia de que, en los hechos, el Fisco —frente al ejercicio de estas acciones civiles- no pueda hacer uso por extensos períodos de tiempo de los inmuebles fiscales ilegalmente ocupados.

Otro antecedente a tener en cuenta, y que avala la interpretación sostenida acerca de la obligación de Estado de recurrir a la vía jurisdiccional para lograr la restitución de bienes fiscales, viene dado por la suscripción entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Consejo de Defensa del Estado el 9 de febrero de 2009, del Convenio denominado Protocolo de Procedimiento y Colaboración Mutua entre ambas entidades, aprobado por Resolución Exenta N° 1714 de 24 de julio de 2009 (Ministerio de Bienes Nacionales), cuyo anexo contempla en relación con las acciones posesorias los documentos necesarios para la interposición de estas.

La Corte de Arica, en el fallo refrendado por la Corte Suprema en octubre pasado, señaló que el Gobernador se encontraba impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h), del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, agregando que:

“[...] aceptar la tesis de la recurrida significaría que lo dispuesto en el artículo 19 del citado decreto Ley carezca de sentido, siendo letra muerta, puesto que el Gobernador tendría facultades para resolver, por sí y ante sí, el desalojo de un bien fiscal, tanto si se trata de la toma ilegal de una calle, carretera, como de una casa u otra situación cualquiera.

Décimoquinto: Que, el hecho ilegal atribuido al Gobernador Provincial importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de modo tal que la presente acción será acogida.

A mayor abundamiento, la decisión planteada, sin interponer las acciones legales que el propio Decreto Ley N° 1939 establece u otras que estimen pertinente, ejerciéndose, consecuentemente, una potestad que no se encuentra prevista para la situación denunciada en autos, trae como consecuencia que se ha adjudicado para sí funciones jurisdiccionales, recurriendo a la autotutela, la que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de extralimitarse en la mismas conforme lo previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.”

Un argumento de profunda raigambre civilista se encuentra en lo establecido en el art. 669 del C. Civil chileno en que se establece que:

“Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”

De aceptarse que la autoridad administrativa pueda disponer administrativamente por sí misma la restitución de los bienes fiscales ocupados ilegalmente, se impide a los ocupantes de dichos bienes a exigir el pago de lo construido, como lo permite el precepto indicado. No puede caber ninguna duda que las construcciones de viviendas por parte de las personas afectadas por la resolución impugnada se hizo a ciencia y paciencia del dueño. En consecuencia, si el Fisco exige su restitución, previo a ello debe pagar el valor de lo edificado. La formulación de la excepción correspondiente y la determinación de dicho valor supone la

existencia de un proceso judicial con todas las garantías. Lo anterior avala la improcedencia, en este caso, de la vía administrativa.

iv) Las facultades de la Gobernación Provincial en cuanto a las recuperaciones de bienes fiscales debe respetar la confianza legítima de los pobladores a no ser desalojados administrativamente

La actitud de las autoridades administrativas, tanto al permitir la ocupación por largo tiempo de los referidos terrenos fiscales sin realizar ninguna acción legal tendiente a su recuperación y, por el contrario, realizar una serie de actuaciones que han conducido a la prolongación de dichas ocupaciones por un tiempo significativo, equivale a una tolerancia que implica la existencia de una situación de hecho que en el Derecho Civil se denomina precario. Esta institución ampliamente reconocida por la jurisprudencia impone al dueño del inmueble la interposición de la acción ante los tribunales de justicia.

Por el contrario, la autoridad administrativa hasta la fecha, incluso habiendo dictado el año 2016 una resolución de desalojo, ha realizado actuaciones que no pueden si no entenderse como una autorización de permanencia en dichos terrenos.

No se desconoce el deber de proteger los bienes fiscales. No obstante, este deber no puede entenderse que autoriza, sin más, a los órganos del Estado a desconocer el principio de confianza legítima, sustentado en la buena fe de las personas que ocupan esos inmuebles por la falta de un lugar apropiado para vivir de manera digna.

Muchos de los ocupantes de los terrenos fiscales han efectuado costosas inversiones que les han permitido sobrellevar de la mejor forma su permanencia en dicho lugar.

Frente a esa expectativa generada la sola exigencia de restitución administrativa equivale a un acto arbitrario que desconoce, sin ninguna posibilidad de controvertir el acto administrativo, todas las situaciones de hecho tolerada por el mismo Estado.

Este fundamento ataca la oportunidad de la ejecución de la medida transcurrido 2 años desde su emisión y, por el contrario, sustenta la generación de una confianza en los pobladores que no iban a ser desalojados sino hasta que se implementaran medidas definitivas.

3.- DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y/O AMENAZADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

En opinión de este recurrente son tres los derechos y garantías amenazadas, perturbadas y/o vulneradas por la autoridad administrativa:

1.- Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (derecho al juez natural)

La garantía contemplada en el art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República que señala que: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Este derecho se infringe por parte de la Gobernadora Provincial al arrogarse una facultad que no tiene, cual es la de juzgar y hacer ejecutar lo resuelto.

En el caso sublite la autoridad administrativa pretende constituirse en juez y parte, vulnerando no sólo lo establecido en el art. 19 N° 3, sino también lo contemplado en el art. 76 de la Constitución.

La decisión de resolver la disputa planteada sin interponer las acciones legales (posesorias u otras que estime conveniente) que el propio DL N° 1939 señala, implica una adjudicación para sí de facultades jurisdiccionales de las que carece, pretendiendo hacer justicia por propia mano.

Así lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Arica en marzo de 2017 (Rol N° 118-2017), confirmado por la Corte Suprema en octubre del mismo año (Rol N° 10.230-2017).

2.- Derecho a no ser discriminado arbitrariamente

El derecho establecido en el art. 19 N° 2 del mismo texto constitucional consiste en la prohibición de discriminar arbitrariamente.

En efecto, cuando la Constitución dispone que: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, establece el imperativo que en toda decisión estatal se debe observar el más estricto deber de justificación, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, de tal forma que el afectado comprenda dicho acto de autoridad como una manifestación del ejercicio de un poder prudente, transparente, objetivo y justo.

Interesa al constituyente que la autoridad en el ejercicio de sus facultades no adopte medidas que generen perjuicios indebidos a una persona o grupo de personas en circunstancia que respecto de otro u otros se abstenga de realizar la misma actuación no obstante que estos se encuentren en la misma situación. En consecuencia, lo que se pretende evitar es que una persona experimente una distinción que genere una desventaja mientras que otro sea preferido para una actuación que le proporcione beneficios, a pesar que se encuentran en condiciones equiparables, sin que se otorgue una explicación satisfactoria en relación al disimil trato.

En el caso que se plantea ante SS. Iltma., la actuación de la autoridad administrativa de tan diferente talante respecto de un grupo de pobladores de los campamentos al que pretende desalojar, en tanto respecto de otros realiza o acuerda actuaciones (instalación de red de agua potable y medidores de agua, regularización eléctrica) que hacen suponer que su intención es que permanezcan en forma indefinida no obstante la ocupación ilegal que también es posible predicar de ellos.

Más allá de la pretendida justificación sobre el riesgo que deben soportar unos determinados habitantes de los campamento, por estar bajo una línea de una servidumbre eléctrica y torres de alta tensión, no se puede desconocer que si el riesgo es la justificación del desalojo administrativo, todos los campamentos experimentan algún tipo de riesgo, por ejemplo, deslizamiento de rocas frente a eventos sísmicos o aluviones en caso de lluvias persistentes, que justificaría su traslado a otro lugar.

Así, el actuar de la autoridad aparece como una diferencia arbitraria que, no sólo resulta injustificada, sino incomprensible para los afectados.

3.- Derecho a no sufrir enjerencias arbitrarias en la vida familiar y privada y derecho a la inviolabilidad del hogar

Los derechos establecidos en el art. 19 N° 4 y 5 de la Constitución, aseguran, en primer lugar: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”; y el segundo, a su vez garantiza: “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Estos derechos constituyen el fundamento de un derecho fundamental como lo es la intimidad, en sus diversas manifestaciones.

La resolución cuestionada al autorizar el auxilio de la fuerza pública pone a los pobladores en peligro de verse afectados en sus derechos a la vida familiar y privada, toda vez que si no prestan su acuerdo a la ejecución de la medida sus casas serán objeto de la intrusión forzosa de carabineros y otros agentes del Estado. Lo anterior supondrá una amenaza, perturbación o vulneración de toda la vida familiar y privada, pues se afectarán las condiciones de vida de las personas que integran cada grupo familiar, especialmente niños y ancianos, en relación con los cuales el Estado tiene un especial deber de garantizar sus derechos.

Por otra parte, el desalojo forzoso supondrá el ingreso de agentes del Estado a los hogares de los pobladores afectados por la resolución de desalojo. A nuestro juicio, no existe ninguna norma legal que habilite a la autoridad provincial para decretar el ingreso a los hogares cuyos moradores estén incluidos en la nómina de la Gobernación.

La norma que habilita para exigir la restitución administrativa, no puede interpretarse extensivamente, por tratarse de una norma de garantía de derechos fundamentales, hasta el punto de hacerla decir que permite el allanamiento de una morada. Por el contrario, la exigencia de restitución debe interpretarse restrictivamente, sin que pueda leerse más de lo que expresamente establece. En consecuencia, la norma legal (art. 4 de la Ley N° 19.175) no señala la forma ni los casos requeridos por la norma constitucional.

POR TANTO, de acuerdo con expuesto y dispuesto en los artículos 19 N° 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales y demás normas legales citadas, **RUEGO A S.S. ILTMA.**, tener por interpuesta acción constitucional de protección en favor de las personas mencionadas más arriba y en contra de la Gobernadora Provincial de Antofagasta, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogéndola, declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos denunciados, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 50 de 11 de enero de 2016, dictada por la Gobernadora Provincial indicada.

PRIMER OTROSÍ: Considerando la inminencia de la fecha límite fijada para el desalojo (31 de enero de 2018), los efectos irreparables que la ejecución de dicha medida acarreará a un gran número de personas y familias en cuyo favor se deduce la acción constitucional y los fundamentos vertidos en el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, confirmados por la Excma. Corte Suprema el 5 de octubre de 2017 sobre un caso de similares características al que se promueve en este libelo, Solicito a S.S. Iltma. disponer orden de no innovar mientras penda el conocimiento de esta acción, ordenando la suspensión de la ejecución de la Resolución Exenta N° 50 de 11 de enero de 2016.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. requerir que la recurrida informe al tenor de lo expuesto en el plazo que su S.S. Iltma, estime conveniente, atendida la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. disponer la notificación de las resoluciones que se dicten en la presente causa, al correo electrónico: ibarrientosp@yahoo.es

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.Iltma. se tengan por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Resolución Exenta N° 50 de 11 de enero de 2016, emitida por la Gobernadora Provincial de Antofagasta
- 2.- Carta informativa sin fecha, firmada por don Aruro Molina Henríquez, Intendente Regional de Antofagasta, y doña Yasmin Pérez Vergara, Gobernadora Provincial (S) de Antofagasta, en que se fija como fecha límite para el abandono voluntario de los terrenos fiscales ocupados el 31 de enero de 2018, y se adjunta la resolución indicada en el número anterior.
- 3.- Copia de noticia titulada “Gobierno notificó fecha límite para abandonar tomas en zona de riesgo”, publicada en El Mercurio de Antofagasta de 16 de enero de 2018, en uno de cuyos párrafos se hace mención a la carta informativa y a la resolución de los numerales 1 y 2 de este otrosí.

- 4.- Mensaje Presidencial N° 190-361 de 4 de marzo de 2014 que modifica el procedimiento de restitución de inmuebles fiscales establecido en el artículo 19 del DL 1939.
- 5.- Resolución Exenta N° 1714 de 24 de julio de 2009 (Ministerio de Bienes Nacionales) y Resolución Exenta N° 324-2009 del Consejo de Defensa del Estado, que aprueban Convenio denominado Protocolo de Procedimiento y Colaboracion Mutua, de 9 de febrero de 2009, entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Consejo de Defensa del Estado.
- 6.- Publicación de facebook de Aguas Antofagasta Grupo EPM de fecha 7 de enero de 2018 que da cuenta de acceso al agua potable en campamentos Unidos Siempre y Juntos Venceremos, que contiene al menos tres fotografías, en dos de las cuales se puede observar al Seremi de Gobierno y al Intendente Regional.
- 7.- Copia de noticia titulada “Regularizarán suministro electrico y de agua en cuatro nuevos campamentos”, publicada en El Mercurio de Antofagasta de 13 de diciembre de 2017.

QUINTO OTROSI: Sírvase S.S.Iltma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente acción de protección, sin perjuicio de la facultad de delegar cuantas veces estime necesario.